

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-014/2021, mediante el cual se revoca en lo que fue materia de impugnación la Resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, a efecto de llevar cabo la verificación y aprobación de las solicitudes de registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios de Calera, Juchipila, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, presentadas por el Partido Político Nacional Fuerza por México.**

#### **Antecedentes:**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
3. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CCOE/009/2018, INE/CG1428/2018, INE/CG32/2019, INE/CG121/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020, INE/CG561/2020 e INE/CG150/2021 del veintiocho de marzo, cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; diecinueve de

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Consejo General del Instituto Nacional.

<sup>3</sup> En lo posterior Consejo General del Instituto Nacional.

<sup>4</sup> En adelante Reglamento de Elecciones.

febrero dieciséis de abril, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; veintitrés de enero, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; ocho de julio, cuatro de septiembre, seis de noviembre de dos mil veinte y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

4. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>5</sup>.
5. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y, ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>6</sup> y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup>.
6. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones<sup>8</sup>, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
7. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional<sup>9</sup>; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACG-IEEZ-035/VII/2018 y ACG-IEEZ-075/VII/2020 del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>6</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>7</sup> En lo subsecuente Ley Orgánica.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

<sup>9</sup> En lo posterior Criterios para la Elección Consecutiva.

8. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros.
9. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup>, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos<sup>11</sup>, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
10. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG188/2020 el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021.
11. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
12. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 el Calendario para Proceso Electoral 2020-2021; documento que fue modificado el treinta de septiembre de ese año, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

<sup>10</sup> En adelante Ley General de Instituciones.

<sup>11</sup> En lo posterior Ley General de Partidos.

En el documento mencionado, se estableció como periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular del veintiséis de febrero al doce de marzo del presente año y como fecha para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas hasta el tres de abril de dos mil veintiuno.

- 13.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Resolución RCG-IEEZ-006/VII/2020, respecto a la acreditación del Partido Político Nacional Fuerza Social por México, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo “DÉCIMO SEGUNDO” de la resolución INE/CG510/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada “Fuerza Social por México”.
- 14.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020 aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente. Convocatorias que fueron publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Consejo General del Instituto Electoral, en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx) y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
- 15.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional mediante Resolución INE/CG687/2020, declaró la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como Partido Político Nacional de "FUERZA SOCIAL POR MÉXICO" a "FUERZA POR MÉXICO".
- 16.** El seis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-016/VIII/2021, autorizó al Consejero Presidente la firma del Convenio de Colaboración y Coordinación con los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, con el fin de establecer las bases para las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 17.** El veinticinco de febrero dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/VIII/2021 aprobó el “Operativo

de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular con Protocolo de Seguridad Sanitaria”.

**18.** En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al doce de marzo de este año, las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, respectivamente, presentaron DE MANERA supletoria ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2020-2024.

**19.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio identificado con el número y clave alfanumérica CEEZ/019/2021, signado por los CC. Nancy Solís Dávila y Giovanni Santamaría Hernández, Presidenta del Comité Directivo Estatal y Representante del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral, respectivamente, mediante el cual manifestaron que por un error involuntario al momento de presentar diversa documentación de Registro de Candidaturas se duplicaron diversos expedientes completos de Ayuntamientos, por lo que solicitaron se les tuviera por registradas las planillas de candidaturas señaladas en el referido oficio.

Al respecto, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02-1048/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 50, numeral 2, fracción IV de la Ley Orgánica, dio respuesta al oficio CEEZ/019/2021, signado por los CC. Nancy Solís Dávila y Giovanni Santamaría Hernández, Presidenta del Comité Directivo Estatal y Representante del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral, respectivamente.

**20.** El veintisiete de marzo del año actual, el partido político Fuerza por México, interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Electoral, en contra del oficio

IEEZ-02-1048/21, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual se dio respuesta a su oficio CEEZ/019/2021.

- 21.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas<sup>12</sup>, resolvió el Recurso de Revisión identificado con la clave de expediente TRIJEZ-RR-004/2021, interpuesto por el Partido Político Nacional Fuerza por México, en contra del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral. En la parte conducente de la referida sentencia, se señaló lo siguiente:

*“se ordena al Consejo General del IEEZ conforme a los plazos establecidos en el calendario electoral 2020-2021, se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Político Nacional Fuerza por México en los municipios de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, todos pertenecientes al Estado de Zacatecas. Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”*

- 22.** El dos de abril de dos mil veintiuno, mediante Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 23.** El ocho de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, por la que se desecharon de plano las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera extemporánea por los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Movimiento Dignidad Zacatecas y PAZ para Desarrollar Zacatecas,

<sup>12</sup> En adelante Tribunal de Justicia Electoral.

en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

24. El doce de abril del año actual, el Partido Político presentó Recurso de Revisión ante el Tribunal de Justicia Electoral, en contra de Resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, por la que se desecharon de plano las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera extemporánea por los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Movimiento Dignidad Zacatecas y PAZ para Desarrollar Zacatecas, en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, expediente que fue registrado con la clave alfanumérica TRIJEZ-RR-014/2021.
25. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-490/2021, mediante el cual se notificó al Consejo General del Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente **TRIJEZ-RR-014/2021**.
26. Los días veintinueve y treinta de abril de este año, el partido político Fuerza por México, presentó solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de Calera, Juchipila, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, en estricto cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal de Justicia Electoral Local en la sentencia señalada en el antecedente anterior.

### Considerandos:

#### 1. DE LA COMPETENCIA

**Primero.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, en términos de lo señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

## 2. GENERALIDADES

**Segundo.-** Que los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional e Instituto Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

**Tercero.-** Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

**Cuarto.-** El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

**Quinto.-** Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establece que la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley Orgánica, y un órgano interno de control.

**Sexto.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Séptimo.-** De conformidad con el artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVI y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, a Diputados por ambos principios, así como de las **planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional**, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

**Octavo.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, de Diputados, **integrantes de Ayuntamientos** y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

**Noveno.-** En términos del artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación

política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

**Décimo.-** De conformidad con los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

**Décimo primero.-** Los artículo 23, incisos b) y f) y 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos, señalan que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables

**Décimo segundo.-** El artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley General de Partidos y en dicho ordenamiento, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

**Décimo tercero.-** Los artículos 53, párrafo cuarto de la Constitución Local y 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos, establecen que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernatura, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

**Décimo cuarto.-** El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Décimo quinto.-** El artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones y dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador Electo.

**Décimo sexto.-** Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, y el Acuerdo INE/GC188/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno, bajo los siguientes términos: 1) Diputados por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral; 2) Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral; 3) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 4) Para Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Asimismo, en el Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se modificó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, en cumplimiento a la Resolución INE/GC289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

**Décimo séptimo.-** De conformidad con los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

**Décimo octavo.-** Que los artículos 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 50, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, otorgan el derecho a los partidos políticos de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

### 3. AYUNTAMIENTOS

**Décimo noveno.-** El artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un

Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

**Vigésimo.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

**Vigésimo primero.-** El artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Asimismo, el artículo 144, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, establece que las candidaturas deberán registrarse para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral; en ese sentido, las planillas incluirán candidato propietario y suplente.

**Vigésimo segundo.-** Los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22 y 29 de la Ley Electoral y 13 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, en relación con el 38 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una Presidenta o Presidente Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que les correspondan, con sus respectivos suplentes, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda, o en su caso, con el último Conteo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En ese sentido, se tiene que los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietario y suplente), lo cual supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 17/2018 de rubro *“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”*, señala que los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

Asimismo, los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría relativa, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los electos por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

**Vigésimo tercero.-** Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral, 20 y 21 Bis de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de planillas completas de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino, conformadas por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que para cumplir con la paridad vertical, las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros, iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

**Vigésimo cuarto.-** Asimismo, el artículo 28, numeral 1 de la Ley Electoral señala que los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos y candidatos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos que hubiere registrado el mismo partido político o candidato independiente, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio y la convocatoria expedida por el Instituto. En la integración de lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros. Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven.

#### 4. DE LA SENTENCIA EMITIDA

**Vigésimo quinto.-** Que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-014/2021, determinó en la parte conducente lo siguiente:

“  
... en aras de garantizar el derecho de participación del partido político en los Ayuntamientos multicitados, se debe ordenar al Consejo General del IEEZ, que de manera inmediata, previa verificación de cumplimiento de requisitos legales los registre para que los candidatos estén en posibilidad de iniciar las campañas electorales, mismas que iniciaron el cuatro de abril pasado.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que registre, previa verificación de los requisitos de Ley, las planillas presentadas por el Partido Político Fuerza por México en los Ayuntamientos de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, e informe a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO.** Se **conmina** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que en lo subsecuente se apegue a los plazos establecidos en la normativa aplicable.

...  
”

#### VERIFICACION DE LOS REQUISITOS

##### a) Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;

- III. Género;
- IV. Sobrenombre, en su caso;
- V. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- VI. Ocupación;
- VII. Clave de elector;
- VIII. Cargo para el que se le postula;
- IX. Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietaria, propietario o suplente; y
- X. En caso de ser candidaturas de coalición:
  - a) Partido Político al que pertenece originalmente, y
  - b) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.
- XI. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.
- XII. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en los Lineamientos.
- XIII. La firma de la persona titular de la Dirigencia o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda, y
- XIV. Los candidatos a los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la

manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de Calera, Juchipila, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, presentadas por el Partido Político Fuerza por México, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

#### **b) De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas**

Los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y numeral 15 apartado B de los Criterios, establece la documentación anexa que se deberá de presentar.

De igual manera, el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de Calera, Juchipila, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, presentadas por el instituto político Fuerza por México, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y 15 de los Criterios. Por tanto, se les tiene por satisfechos dichos requisitos.

#### **c) De los requisitos de elegibilidad**

Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.<sup>13</sup>

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por el partido político Fuerza por México, para solicitar el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de Calera, Juchipila, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, se desprende que los candidatos a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 10, fracciones V a XIV de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación lo señalado la siguiente tesis relevante:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-**  
*En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno*

<sup>13</sup> Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Asimismo, hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de **elegibilidad**, el primero durante la etapa de registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, y el segundo, en el momento en que se califica la elección respectiva. Lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la **elegibilidad** por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.-**

*Si bien el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la **elegibilidad** por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta **inelegibilidad** de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida **inelegibilidad** vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la **elegibilidad** de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la **elegibilidad** por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Es importante destacar que en los requisitos de carácter negativo, se encuentran los indicados en las fracciones XV a XVIII del artículo 10 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistentes en no haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Sin embargo los referidos requisitos deberán ser revisados y valorados al interior del partido político o coalición que postule las candidaturas. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán anexar a las solicitudes de registro de candidaturas la Carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad que presenten las ciudadanas y ciudadanos de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de Calera, Juchipila, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, presentadas por el instituto político Fuerza por México, se desprende que el Partido Político cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

#### **d) Del principio de paridad y alternancia**

Los artículos 23, numeral 2, 28, numeral 1, 140, numerales 1 y 2, y 141 de la Ley Electoral; 20, numeral 3, 21, numeral 3 y 29 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las planillas presentadas por los partidos políticos y coaliciones en cada uno de los Ayuntamientos, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros.

Asimismo, se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas estarán integradas con un propietario y un suplente del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros.

Para la alternancia se tomará como referencia el género de quien encabece la planilla.

En este sentido, el veinticinco de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-026/VIII/2021 determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional y Fuerza por México, para el Proceso Electoral 2020-2021.

En ese tenor, el artículo 20, numeral 5 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece que a efecto de garantizar la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidencias Municipales, los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar sus planillas, para el total de los ayuntamientos, encabezadas por hombres y mujeres, en una relación de 50% y 50%, esto es:

| Número de Ayuntamientos                       | Número de Ayuntamientos por género |                |
|---|------------------------------------|----------------|
|   | M <sup>1</sup>                     | H <sup>2</sup> |
| 58  | 29                                 | 29             |
| <sup>1</sup> . Mujer<br><sup>2</sup> . Hombre |                                    |                |

Bajo estos términos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentados por el Partido Fuerza por México, con el objeto de verificar el cumplimiento de paridad entre los géneros, en los términos que establece la Ley Electoral, así como el cumplimiento de las obligaciones de paridad y alternancia.

De la referida revisión, se tiene que el Partido Político Fuerza por México, **cumplió con el principio de paridad en sus dos dimensiones vertical y horizontal, así como con los criterios adoptados**, respectivamente, para garantizar la **paridad de género y alternancia** en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos de Calera, Juchipila, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva.

#### e) De las candidaturas con calidad de joven

Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior. Joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

Bajo estos términos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en

ejercicio de sus funciones establecidas en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por el Partido Político Fuerza por México, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven.

**f) De las solicitudes de registro que no presentaron los formularios de aceptación de Registro de Candidaturas ante el Sistema Nacional de Registro**

Ahora bien, en lo que respecta a las solicitudes de registro de planillas para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en se tiene que el partido político Fuerza por México no presentó los formularios de aceptación de Registro de las Candidaturas ante el Sistema Nacional de Registro de las siguientes candidaturas:

| AYUNTAMIENTO          | CARGO                    | NOMBRE                         | TIPO DE ELECCIÓN |
|-----------------------|--------------------------|--------------------------------|------------------|
| Calera                | Presidente propietario   | Carla Aguilar Reyes            | Mayoría Relativa |
|                       | Sindico propietario      | Eliseo Parra López             |                  |
|                       | Regidor 1 propietario    | Paula Ortiz del Villar         |                  |
|                       | Regidor 2 Propietario    | Fernando Reveles Caldera       |                  |
|                       | Regidor 3 propietario    | Mónica Ortiz Del Villar        |                  |
|                       | Regidor 4 propietario    | Eduardo Ortiz Reyes            |                  |
|                       | Regidor 5 Propietario    | Ana Fernanda Reveles Castañeda |                  |
|                       | Regidor 6 propietario    | Oliver Martín Alfaro Orozco    |                  |
| Regidor 7 propietario | Aida Del Villar Del Real |                                |                  |

| AYUNTAMIENTO | CARGO                 | NOMBRE                 | TIPO DE ELECCIÓN            |
|--------------|-----------------------|------------------------|-----------------------------|
| Calera       | Regidor 1 propietario | Carla Aguilar Reyes    | Representación Proporcional |
|              | Regidor 2 propietario | Oliver Martin Alfaro   |                             |
|              | Regidor 3 propietario | Paula Ortiz Del Villar |                             |

| AYUNTAMIENTO | CARGO                 | NOMBRE                     | TIPO DE ELECCIÓN |
|--------------|-----------------------|----------------------------|------------------|
|              | Sindico propietario   | Susana Salazar Alvarado    |                  |
|              | Sindico suplente      | Elvira Tamez Alcocer       |                  |
|              | Regidor 1 propietario | Gustavo Aguilera Ruvalcaba |                  |

|                  |                       |                                |                         |
|------------------|-----------------------|--------------------------------|-------------------------|
| <b>Juchipila</b> | Regidor 1 suplente    | Nereida Vianneth Salazar Mejía | <b>Mayoría Relativa</b> |
|                  | Regidor 2 propietario | Erika Yosselin Lozano Bañuelos |                         |
|                  | Regidor 2 suplente    | Viviana Mimitzin Ortega Romero |                         |
|                  | Regidor 4 propietario | Cecilia Alvarado Contreras     |                         |
|                  | Regidor 4 Suplente    | Diana Rodríguez Luna           |                         |

| AYUNTAMIENTO     | CARGO                 | NOMBRE                             | TIPO DE ELECCIÓN                   |
|------------------|-----------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| <b>Juchipila</b> | Regidor 1 propietario | Claudia Yazmin Lozano Bañuelos     | <b>Representación Proporcional</b> |
|                  | Regidor 1 Suplente    | Ana Oralia Meza Gabriel            |                                    |
|                  | Regidor 3 propietario | Nely Carolina Zacarías Covarrubias |                                    |
|                  | Regidor 4 propietario | Rigoberto Enríquez Rodríguez       |                                    |

| AYUNTAMIENTO       | CARGO                  | NOMBRE                             | TIPO DE ELECCIÓN        |
|--------------------|------------------------|------------------------------------|-------------------------|
| <b>Ojocaliente</b> | Presidente propietario | Sonia Guadalupe González Cisneros  | <b>Mayoría Relativa</b> |
|                    | Presidente suplente    | Margarita Esquivel Villalva        |                         |
|                    | Sindico propietario    | Roberto Jesús González Cisneros    |                         |
|                    | Regidor 1 Propietario  | Gleinder Marley Batres Contreras   |                         |
|                    | Regidor 2 propietario  | Eulalio Martínez Martínez          |                         |
|                    | Regidor 3 propietario  | Xiorely Guadalupe Rodríguez Batres |                         |
|                    | Regidor 4 propietario  | Francisco Javier Galindo Reza      |                         |

| AYUNTAMIENTO       | CARGO                 | NOMBRE                            | TIPO DE ELECCIÓN                   |
|--------------------|-----------------------|-----------------------------------|------------------------------------|
| <b>Ojocaliente</b> | Regidor 1 propietario | Sonia Guadalupe González Cisneros | <b>Representación proporcional</b> |
|                    | Regidor 2 propietario | Eulalio Martínez Martínez         |                                    |

| AYUNTAMIENTO      | CARGO                  | NOMBRE                           | TIPO DE ELECCIÓN        |
|-------------------|------------------------|----------------------------------|-------------------------|
| <b>Villanueva</b> | Presidente propietario | María Guadalupe Valdez Márquez   | <b>Mayoría relativa</b> |
|                   | Sindico propietario    | Roberto Ismael Herrera Gómez     |                         |
|                   | Regidor 1 Propietario  | Liliana Alejandra Leaños Márquez |                         |

|  |                       |                               |  |
|--|-----------------------|-------------------------------|--|
|  | Regidor 2 propietario | Lorenzo Valdez Escobedo       |  |
|  | Regidor 3 propietario | Nancy Carrillo Cervantes      |  |
|  | Regidor 4 propietario | Gregorio Raúl Rosales Herrera |  |
|  | Regidor 5 Propietario | María Elena Herrera Alonso    |  |

| AYUNTAMIENTO | CARGO                 | NOMBRE                         | TIPO DE ELECCIÓN            |
|--------------|-----------------------|--------------------------------|-----------------------------|
| Villanueva   | Regidor 1 propietario | María Guadalupe Valdez Márquez | Representación proporcional |
|              | Regidor 2 propietario | Joel Josafat Serrano Valdez    |                             |

| AYUNTAMIENTO | CARGO                  | NOMBRE                             | TIPO DE ELECCIÓN |
|--------------|------------------------|------------------------------------|------------------|
| Sombrerete   | Presidente propietario | Abigail Silva Rivas                | Mayoría relativa |
|              | Presidente Suplente    | Claudia Luz Resendíz Morales       |                  |
|              | Sindico propietario    | Yahir Salas Domínguez              |                  |
|              | Sindico suplente       | Rodrigo Valadez Perez              |                  |
|              | Regidor 1 propietario  | Martha Xochitl Pliego Altamirano   |                  |
|              | Regidor 2 propietario  | Lenin Eduardo Hernández Cenicerros |                  |
|              | Regidor 3 propietario  | Iriana Núñez Ramírez               |                  |
|              | Regidor 4 propietario  | Juan Daniel Hernández Hernández    |                  |
|              | Regidor 5 propietario  | Diana Laura Grijalva Grijalva      |                  |
|              | Regidor 6 Propietario  | Antonio De Lucas Domínguez         |                  |
|              | Regidor 7 propietario  | Ma. Del Carmen Figueroa Mijares    |                  |
|              | Regidor 8 propietario  | José Alejandro Flores Silva        |                  |

| AYUNTAMIENTO | CARGO                 | NOMBRE                          | TIPO DE ELECCIÓN            |
|--------------|-----------------------|---------------------------------|-----------------------------|
| Sombrerete   | Regidor 1 propietario | Iriana Núñez Ramírez            | Representación proporcional |
|              | Regidor 2 propietario | Juan Daniel Hernández Hernández |                             |

Por lo que, tal y como ha quedado indicado, de conformidad con el artículo 281, numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales,

ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro la información de sus candidatos. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

Por su parte, en términos de lo establecido en el artículo 270, numerales 2 y 4 del Reglamento de Elecciones, en relación con el 44, numerales 1 y 2 de los Lineamientos de Registro, el Sistema Nacional de Registro es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes.

Por su parte el artículo 22 de los Lineamientos de Registro establece los requisitos de la solicitud de registro con que deben cumplir los partidos políticos y sus candidaturas.

De lo anterior se advierte que al ser que al ser el Sistema Nacional de Registro, una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad y registrar las sustituciones, y considerando que no se trata de un requisito de elegibilidad o de carácter negativo previsto en la legislación local y que en esta no se encuentra prevista que ante la falta de él tenga como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas y tomando en consideración que es un requisito que tiene como finalidad permitir llevar a cabo el Instituto Nacional las cuestiones de fiscalización tanto de los aspirantes a una candidatura así como a las candidaturas, lo procedente es dar vista al Instituto Nacional de aquellas solicitudes de registro de candidaturas que no presentaron el formato de registro expedido por el SNR y de ser el caso, determine lo que conforme a derecho proceda.

## **De la improcedencia**

### **g) De la omisión de documentación**

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa, se advierte que en la Planilla de Mayoría Relativa y en la lista de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, se omitió presentar la documentación señalada en los artículos 148 de la Electoral y 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, relativa a las suplentes de las fórmulas 6, y 3, respectivamente, en los términos siguientes:

| Mayoría Relativa |                          |
|------------------|--------------------------|
| Ayuntamiento     | Fórmula                  |
| Juchipila        | Regidor MR 6<br>Suplente |

| Representación proporcional |                          |
|-----------------------------|--------------------------|
| Ayuntamiento                | Fórmula                  |
| Juchipila                   | Regidor RP 3<br>Suplente |

En ese sentido, se tiene que, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 148 numeral 1 fracción IV de la Ley Electoral y 23 numeral 1 fracción IV de los Lineamientos de Registro, respectivamente, se debe declarar la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura de la suplente de la fórmula de la regiduría 6, por el principio de Mayoría Relativa, así como de la suplente de la fórmula 3 por el principio de representación proporcional, para la integración del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

## 5. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

**Vigésimo sexto.-** Que este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento, a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-014/2021, por lo que una vez revisadas las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el Partido Político Fuerza por México, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de Ley, respecto de las planillas para integrar los Ayuntamientos de Calera, Juchipila, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, respectivamente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral, 22 y 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se tiene que cumplen con los requisitos de elegibilidad de la norma electoral.

Por lo anteriormente señalado **se declara la procedencia** de las candidaturas presentadas por el Partido Político Fuerza por México, respecto de las planillas y listas para integrar los Ayuntamientos de Calera, Juchipila, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, respectivamente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracciones I y VIII, 41, segundo párrafo fracción V, Base 1, 115, fracción I y VII, 116, fracciones IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral I de la Ley General de Instituciones; 23, numeral 1, inciso b), e) y f), 87, numeral 2 Ley General de Partidos; 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 53, párrafo cuarto, 116, 118, fracción II, III, incisos d), e), f), g), h), i) y j), párrafo segundo, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos a), b) y c), III, inciso y), 7 numeral 5, 14, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI y XII, 22, 23, numeral 2, 28, numeral 1, 29, 36, numerales 1 y 5, 50, fracciones I, VI y VII, 122, 125, 140 numerales 1 y 2, 141, 144, numeral 1 fracción III, 145, numeral 1, fracción IV, 147, 148 numeral 1 fracción IV, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22 y 27, fracciones II, III, XXVI, y XXVII, 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica; 13, numeral 1, fracción III, 20 numeral 3 y 29, 21 Bis, 22 y 23 numeral 1 fracción IV, 44, numerales 1 y 2, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas; y 15, apartado B de los Criterios; 38 de la Ley Orgánica del Municipio; 270, numerales 2 y 4, 281 numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-014/2021, este órgano superior de dirección emite el siguiente

#### **Acuerdo:**

**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Recurso de Revisión marcado con el número de expediente TRIJEZ-RR-014/2021, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de Ley, se declara la procedencia del registro de las planillas de los Ayuntamientos de Calera, Juchipila, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva presentadas por el Partido Político Nacional Fuerza por México, conforme al anexo que forma parte integral de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se declara la improcedencia de las candidaturas señaladas en el apartado g) del Considerando Vigésimo quinto de este Acuerdo, por las consideraciones contenidas en el mismo.

**TERCERO.** Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan la constancia de registro de las candidaturas correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese al Partido Político Fuerza por México el presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, este Acuerdo respecto del cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-014/2021, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, para que informe y remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional, para que por su conducto se remita al área correspondiente para los efectos conducentes.

**SÉPTIMO.** Publíquese un extracto de este Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral, a dos de mayo de dos mil veintiuno.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
Consejero Presidente

**M. en D. Miguel Eliobardo Romero Badillo**  
Secretario Ejecutivo en funciones

En términos de los artículos 28 numeral 1 fracción X de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 21 numeral 1 fracción II del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas